

## **AUTO No. 01171**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado No. 2008ER30516 del 21 de julio de 2008, se solicitó que se realizará visita a la industria ubicada en la carrera 24 no. 4-27 Sur, debido a que la actividad industrial que allí realizan genera problemas de contaminación ambiental y ruido, dicha queja fue recibida por la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, el día 11 de septiembre de 2008.

Que en atención a lo anterior, el día 15 de octubre de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita a la industria forestal la cual fue atendida por el señor HUGO CHACÓN, quién manifestó ser ebanista, y donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligenció formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de visita de verificación No. 424 de la misma fecha.

Que con base en lo anterior, los profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, elaboraron el Concepto Técnico No. 017445 del 10 de noviembre de 2008, en el que se concluyó que es necesario que el establecimiento de comercio denominado ENRIQUE CHACÓN:

- *“En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno”.*
- *“En un término de treinta (30) días asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado hacia el exterior del establecimiento”.*
- *“Adelante sus actividades a puerta cerrada”.*

Que en atención a lo anterior, el día 08 de agosto de 2013, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita a la industria ubicada en la carrera 24 no. 4-27 Sur, y donde en el momento de la visita se verificó que dicha industria forestal ya no funciona, actualmente en el predio funciona una peluquería. En constancia se realiza registro fotográfico y acta de visita de verificación No. 538 de la misma fecha.

### **AUTO No. 01171**

Que como consecuencia profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, elaboraron el día 11 de septiembre de 2013, Concepto Técnico No. 06381, en el que se concluyó que: la empresa forestal ubicada en la carrera 24 No. 4-29 Sur (dirección nueva), y de propiedad del señor ENRIQUE CHACON, finalizó su actividad comercial-forestal en ese predio. Actualmente funciona una peluquería.

Adicionalmente dentro de los antecedentes del expediente no se reporta el número de cédula del propietario ni el NIT del establecimiento, por lo tanto, no fue posible realizar la verificación en el registro único empresarial (RUE) ni en la ventanilla única de la construcción (VUC).

En vista de que en la actualidad, en la carrera 24 No. 4-29 Sur (dirección nueva), ya no funciona el establecimiento de comercio, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 íbidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### **AUTO No. 01171**

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06381 del 11 de septiembre de 2013, el establecimiento de comercio de propiedad del señor ENRIQUE CHACON, ubicado en la carrera 24 No. 4-29 Sur (dirección nueva) de Bogotá, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2008-3680**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2008-3680**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

**AUTO No. 01171**

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de febrero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2008-3680

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/10/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/11/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/02/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------